



RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00201 00
QUEJOSO:	MARIA DEL PILAR SANCHEZ SAAVEDRA
INVESTIGADOS:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 034-24 de la fecha	

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224 y el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ SAAVEDRA, se presenta queja en contra del titular del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

En el escrito de la queja se lee lo siguiente; [SIC]

Los suscritos, MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ SAAVEDRA, mayor de edad y vecina del municipio de Ibagué (Tolima), identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de CONVOCANTE a JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ a PRUEBA ANTICIPADA 73001400300620230063800 Y DEMANDADA en NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO de mi madre, la CAUSANTE MELANIA SAAVEDRA DE SANCHEZ (gepd) con radicado 73001311000520230009900, con el debido respeto presento QUEJA DISCIPLINARIA en contra de la señora JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, Dra, MARTHA FELISA CARVAJALINO, por vulnerar mis derechos constitucionales derechos al debido proceso y a al acceso a la administración de la justicia, la cual se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.INTERROGATORIO DE PARTE en contra de JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ, la cual bajo reparto llego y se admitió en el despacho de la QUERELLADA, bajo el radicado 73001400300620230063800.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

SECUNDO. El despacho de la QUERELLADA fijo fecha de audiencia para el día 12 de diciembre de 2023, la cual no se realizó porque el ABSOLVENTE a través de apoderado justificó que el mismo a esa hora estaba durmiendo presuntamente por la diferencia de horario y que este vendría a Colombia personalmente en el mes de enero de 2024, a lo que accedió sin previa consideración ni motivación la acá QUERELLADA. (visto a expediente)

TERCERO. El despacho de la QUERELLADA fijó nueva audiencia el pasado 31 de enero de 2024, la cual estuvo asistida por todas las partes, notándose que a la misma hora de anterior audiencia, 3:00 pm el ABSOLVENTE estaba despierto y atendiendo desde Suecia, contradiciendo lo previamente aprobado por la QUERELLADA en primera audiencia aplazada, y una vez en audiencia ésta nuevamente se aplazó por fallar el audio de la QUERELLADA.

CUARTO. La suscrita QUERELLANTE a través de apoderada, envió un día antes como dicta la norma, esto es el 30 de enero de 2024, el Formulario de Preguntas en archivo pdf con clave, el cual contenía 18 preguntas.

QUINTO. El despacho de la QUERELLADA fijó nueva tercera fecha, para el día 14 de febrero de 2024 a las 10: am, para la audiencia tantas veces aplazada.

SEXTO. Sorprendentemente y contrario a la norma y a la Ley, el Despacho de la QUERELLADA llamó telefónicamente al número de mi apoderada, dos días antes de la fallida tercera audiencia, esto es el día 29 de febrero de 2024, solicitando la clave del formulario enviado el día 30 de enero, por exigencia de la acá QUERELLADA, a lo que mi abogada accedió por tratarse de la acá QUERELLADA, pero dejando presente la consistencia normativa.

SÉPTIMO. El día de la tercera fecha fallida de audiencia tantas veces aplazada por la acá QUERELLADA, mi apoderada haciendo uso de la norma, el derecho y la Ley, una vez se le concedió el uso de la palabra manifestó SUSTITUIR, como dicta la norma el formulario enviado el día 30 de enero, por preguntas verbales las cuales poseía sobre el objeto litigioso.

OCTAVO. Como se puede evidenciar en el video de la audiencia, y en audio sobre la misma que presentó adjunto el cual fue grabado por la suscrita ese mismo día, inusualmente se presentó consternación tanto del apoderado del ABSOLVENTE como de la acá QUERELLADA, al punto que ésta se subordinó a los requerimientos sin piso jurídico, sin el derecho a la contradicción, en toda la audiencia, relegando su



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

papel constitucional de Juez de la Republica a los dichos altisonantes y sin basamento jurídico del abogado del ABSOLVENTE.

NOVENO. Extrañamente, como se evidencia probatoria y claramente en el video de la audiencia, y se corrobora en el audio que aportó, la acá QUERELLADA, sin tener conocimiento ni estar visto a escritos aportados por la suscrita ni menos tener jurisprudencia sobre litis en el Derecho Familia, varias veces requirió a mi apoderada a no llevar las preguntas verbales que está solicitó sustituir por el violado formulario previamente entregado, que afectaran o estuvieran relacionados con "(sic) ... el 25% que le corresponde al Demandado (el ABSOLVENTE)..." dicho bastante preocupante pues la acá QUERELLADA tenia conocimiento, y así confusamente lo hizo saber a estrados, que afectan a la misma práctica de la PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE radicado 73001400300620230063800DEMANDADA en NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO de mi madre, la CAUSANTE MELANIA SAAVEDRA DE SÁNCHEZ (qepd) con radicado 73001311000520230009900. Es decir, la acá QUERELLADA, en la tercera fallida audiencia adrede aplazada, actuó como Juez y Parte, en claro e ilegal detrimento de mis intereses jurídicos y evidente vulneración de mis derechos constitucionales en cita.

DÉCIMO. Es más, como se puede ver y oír en el video institucional y el audio aportado de la audiencia nuevamente suspendida, la acá QUERELLADA, al permitir que la audiencia la dirigiera el apoderado del ABSOLVENTE, se desdijo ella misma varias veces de lo pregonado por si misma, que es de obvio un derecho de la suscrita y de mi apoderada, el cual era reformar el Poder otorgado a mi apoderada, en plena audiencia para economía procesal, al suspender la misma sin dar salida a ese recurso y a mi insistencia como se ve en el video, de que fuese oída por la acá QUERELLADA.

UNDÉCIMO. Incluso en audiencia, a todas luces dirigida por el abogado del ABSOLVENTE, se llega a matoneo psicológico y denostación, en contra deshi apoderada por parte de dicho profesional, sin que la acá QUERELLADA intervenga como era su deber no solo como Juez de la República sino, y es algo más preocupante, como mujer que debió esgrimir la sororidad con mi apoderada.

DUODÉCIMO. afectación a mis derechos constitucionales, nuevamente suspendió la audiencia tantas veces dilatada por la misma. A lo que mi abogada, en los escasos espacios donde se le permitió intervenir, elevó el recurso de reposición en subsidio el de la apelación contra la decisión de suspender la audiencia por la acá QUERELLADA, el cual le fue concedido.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

TRIGESIMO. inicialmente visto y radicado en reparto, ÚNICAMENTE realizado por mi, el cual fue abogado, admitido en auto y convocada la audiencia en tres ocasiones, este se dirigía a solventar prueba para la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO impetrada por el ABSOLVENTE en mi contm, que luego de suceder estas estadios procesales, por mi propia voluntad y sin que existiera solicitud alguna por el despacho de la acá QUERELLADA y menos escrito o contradicción por el apoderado del ABSOLVENTE, decidí tras la fallida primera audiencia de diciembre 12 de 2023, otorgar PODER, inicialmente por mi exclusiva voluntad como se ve a expediente, al Dr. SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ, poder el cual precisa que la prueba va dirigida a sustentar demanda no radicada de INDIGNIDAD DE HERENCIA en la jurisdicción del derecho de familia y en contra del ABSOLVENTE, no obstante el Dr. PEREZ RODRIGUEZ nunca actuó por encontrarse ocupado en otra audiencias para la fecha de la segunda audiencia, esto es el día 31 de enero de 2024, para lo cual la suscrita sin tener conocimiento del derecho, en plena audiencia fallida de ese día, verbal y virtualmente retire el poder conferido al Dr PEREZ RODRIGUEZ, y repito, sin tener conocimiento del derecho, voluntariamente otorgue poder para actuar a la Dra SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, quien a través de un amigo común se le convocó ese día a participar virtualmente en la segunda audiencia fallida, sin que en el otorgamiento verbal y en audiencia a la Dra SANDOVAL POLOCHE, repito por no conocer del derecho, otorgué dicho poder sin mencionar, se puede evidenciar en el video, si él mismo poder era para recaudar prueba a futura demanda de INDIGNIDAD DE HERENCIA o para recaudo de prueba para mi defensa de prueba extraprocesal en donde soy demandada en NULIDAD DE TESTAMENTO por el ABSOLVENTE, la cual nunca ha surtido audiencia de pruebas hasta la fecha, lo que me facultaba para ello. Es decir, declaro, que mi hoy apoderada, desconocía ese lapsus de mi parte basado en la ignorancia que tengo del Darecho, pero que la acá QUERELLADA dejó proseguir sin que existiera la debida audiencia de LEGALIDAD Y SANEAMIENTO PROCESAL y menos, como lo dicta la lealtad de las partes en el proceso, el apoderado del ABSOLVENTE lo reclamara una hora antes de cada una de las tres audiencias fallidas, incluso en la primera de diciembre 12 de 2023 donde no contaba con apoderado de mi parte.¹

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACION DE RESPONSABLES** en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**².

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 205 de fecha 26 de febrero de 2024³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 26 de febrero de 2024⁴.

2.- Por Auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa, en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del titular del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ⁵.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.⁶
- Grabación del proceso aportada por la quejosa.⁷
- Ampliación de la queja.⁸
- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado 2023-638.⁹
- Link del expediente digital.¹⁰
- Copia del fallo de tutela emanado por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué.¹¹
- Carga laboral del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.¹²
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso con radicado 2023-638 y planificador de audiencias.¹³

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 013 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 019 Expediente Digital.

¹¹ Documento 028 Expediente Digital.

¹² Documento 032 Expediente Digital.

¹³ Documento 034 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁴, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁵ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley

¹⁴ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁵ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora María del Pilar Sánchez Saavedra en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por transgredir el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia en el desarrollo de un interrogatorio de parte extraproceso, así como por los aplazamientos que se han presentado y que posiblemente estarían afectando el desarrollo célere de la actuación.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juez deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada,

¹⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jugeado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁷.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por la doctora Martha Felisa Carvajalino Contreras en calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué en el que indicó lo siguiente:

“Muy comedidamente señalo que dentro del expediente objeto del presente tramite disciplinario, correspondió por reparto el día 10 de noviembre del año 2023, que día 23 de noviembre del mismo año, el Juzgado emitió auto ADMITIENDO el interrogatorio EXTRA-PROCESO, y fijando para la audiencia la fecha del 12 de diciembre del año 2023, de la cual la parte convocante el señor AVIER AUGUSTO SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial allega el día 9 de noviembre de 2023, memorial poder otorgado al DR. JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ NOREÑA, solicitando reconocerle personería y aplazamiento a la diligencia, ya que el señor convocante estaba fuera del país y la hora señalada, en el país de residencia de su prohijado era muy tarde dando horas e la noche en ese país, por lo cual el Juzgado emitió auto de fecha 14 de diciembre del año 2023, señalando nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia, quedando para el día 31 de enero de 2024, la cual por problemas técnico y de conectividad no se pudo llevar a cabo, y por tal

motivo al día siguiente 01 de febrero de 2024 se emitió nuevamente auto para la realización de la audiencia, para el día 14 de febrero de 2024, fecha en la que se realizó la ADUENCIA DE INTERROGATORIO EXTRA-PROCESO, en la cual al encontrarse una inconsistencia el apoderado de la parte convocante, solicitó su suspensión para corregirla, previamente a continuarse con la AUDIENCIA, emitiendo auto dentro de audiencia, suspendiéndolo la misma para que se corrigiera el yerro, y se pudiera continuar con la

¹⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

AUDENCIA, esto en aras de evitar nulidades futuras y seguir adecuadamente y según el debido proceso, con el trámite dentro de la AUDENCIA, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte convocante, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por la suscrita No reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación ante el superior, el cual se encuentra surtiendo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Con lo anterior señalo muy respetuosamente, que no nos encontramos frente a una mora judicial, ya que como ya se indicó, los dos aplazamientos de la audiencia, una fue por solicitud por apoderado de la parte convocante, el otro por problemas técnicos, y la fecha del 14 de febrero del año en curso, si se celebró la audiencia, indicándose que en la cual hubo suspensión de la misma pero ya en desarrollo de la audiencia, por yerro entre el poder y la solicitud del extra-proceso, solicitud presentada en la audiencia por el apoderado de la parte convocada, decisión que no fue caprichosa, ni arbitraria y fundamentada, según las normas aplicables al asunto tanto sustancial como procesalmente (C.G.P), no violándose el derecho de defensa de las partes, habiendo prontitud en la consideración de las solicitudes, lo cual se puede evidenciar en la pronta respuesta que hubo entre cada auto que fijo hora y fecha, y el corto tiempo en las fechas señaladas.

Ahora respecto a la solicitud de la contraseña del cuestionario aportado por la parte convocante, fue solo para preparar la audiencia y estudiar el expediente, no para ningún trámite fraudulento, ya que siempre estuvo en mi reserva, y no fue con ningún motivo diferente que darle un buen y eficaz desarrollo de la audiencia, y al tomar la decisión de apartarse del mismo para interrogar la apoderada convocante en forma verbal, estaba dentro de derecho y fue tomada aceptadamente por la suscrita, y como ya se ha indicado no se violó ningún derecho de defensa ni fundamental, a las partes y sus apoderados dentro del EXTRA-PROCESO, objeto del trámite disciplinario, ni ha existido mora alguna en la toma de decisiones dentro del mismo.”

Igualmente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, indicó cual es el trámite que se le ha dado a la diligencia extra proceso adelantado por María del Pilar Sánchez contra Javier Augusto Sánchez Saavedra, en el informe señaló lo siguiente:



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

“1.- En este despacho cursa la diligencia extraproceso adelantada MARIADEL PILAR SANCHEZ contra JAVIER AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA.RAD.73001400300620230063800.

2.- En el mismo se realizó audiencia el día 14 de febrero de 2024, en la que se requirió por parte de la titular del despacho a la apoderada de la demandante, para que aclarará el objeto de la presente acción.

3.- Decisión que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación, reposición que fue negada en el curso de la audiencia y se concedió el recurso de apelación como subsidiario.

4.- Le correspondió conocer el recurso de apelación al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien en proveído de fecha marzo 6 de 2024, NEGÓ la apelación y ordenó devolver el expediente.

5. En razón a ello el despacho en auto de fecha marzo 4 de 2024, obedeció y cumplió lo resulto por el superior.

6.- El 17 de abril de 2024, la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, allegó solicitud solicitando se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

7.- Frente a ese pedimento el despacho en proveído del 24 de abril de 2024, se le requirió, para que previo a fijar fecha del interrogatorio, aclare al despacho el objeto de la presente acción conforme a lo señalado en audiencia del 14 de febrero de 2024.

8.- A la fecha de hoy, que se da respuesta a la presente vigilancia, la parte actora ni su apoderada, han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha febrero 14 de 2024 y auto del 24 de abril de 2024, carga que le compete única y exclusivamente a la parte actora.

Quiero precisarle a su señoría, que las decisiones que aquí se han tomado no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presenta un defecto procedimental (Sentencia T-162 de 1998), es decir no hubo desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, ni mucho menos se ha presentado mora judicial.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que este despacho judicial al momento de resolver las peticiones de las partes, actuó con celeridad al momento de dictar sus providencias, fijar fecha, conceder recurso y en general en todas las actuaciones realizadas, no se ha violado derecho constitucional fundamental alguno al quejoso, siendo esta, la que tiene la carga para continuar con el trámite del proceso, por lo que solicito en forma respetuosa se archiven las diligencias.

Frente a las razones por las cuales se suspendió la audiencia, explicó el despacho que el apoderado de la persona a interrogar en audiencia, manifestó que la parte interesada, en su escrito de demanda, solicitó el interrogatorio extra proceso para que obrara dentro de un proceso de nulidad testamentaria pero el poder allegado fue otorgado con el objetivo de presentar a futuro una demanda de indignidad herencial, motivo por el cual la titular del despacho procedió a requerir a la parte actora con el objetivo de dar celeridad procesal para que modificara el poder. De manera puntual indicó el despacho lo siguiente:

“1.- Frente a su primer requerimiento, en lo que respecta al informe detallado del motivo por el cual se suspendió la audiencia, se tiene que el apoderado de la persona a interrogar en audiencia, manifestó que la parte interesada, en su escrito de demanda, solicitó el interrogatorio extra proceso, para que obrará en un proceso de nulidad testamentaria, y el poder allegado, fue otorgado con el objetivo de presentar a futuro una demanda de indignidad herencial.

Fue así, como la titular del despacho, procedió a instar a la parte actora, en aras de la celeridad procesal a modificar el poder allegado, quien manifestó que en efecto su poderdante le concedería poder para el interrogatorio con el fin de tenerse como prueba en una demanda de Nulidad de Testamento.

Frente a lo que el apoderado del interrogado, adujo, que si lo que se pretendía era preconstituir una prueba para el proceso de Nulidad testamentaria, este proceso ya existe y cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, recalcado que la prueba no sería procedente en lo que respecta a la Nulidad Testamentaria.

En razón a que en las diligencias no existía prueba alguna de la existencia del proceso de Nulidad Testamentaria, se solicitó a la apoderada de la parte



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

actora, quien expuso al despacho en primer lugar que NO TENIA conocimiento de la existencia del proceso, ya que era apoderada sustituta para esa audiencia, sin embargo, luego expresó que en efecto si existía el proceso, y que, en efecto, su cliente era demandada en dicho proceso.

Fue por ello, que la titular del despacho, ante la confusión que existía, entre la solicitud de la prueba y el poder otorgado; al igual que la inconducencia de la prueba en caso de continuar con el interrogatorio de parte en lo que respecta a la Nulidad Testamentaria, y más aún al pretender cambiar el objeto de la prueba, consideró estos, motivos más que suficientes, para ordenar la SUSPENSIÓN de la diligencia, con el fin de que se aclarara el fin de la prueba, el poder y de ser posible se allegará copia del expediente que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué.

Sea el momento oportuno para aclarar que la decisión tomada por el despacho fue objeto de recurso de apelación, el cual fue CONFIRMADO por el superior jerárquico Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué.

2.- Con el finde dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de su solicitud, me permito remitir el LINK del proceso, en el que se encuentra la carpeta de segunda instancia en la cual se encuentra el auto de fecha marzo 6 de 2024, que resolvió el recurso de apelación. (Carpeta que se modificó para permitir su visualización).

3.- Por último, en lo que respecta a certificar si al interior del proceso, se ha desarrollado el mecanismo de Vigilancia Administrativa, se le informa al H. Magistrado que a la fecha NO se ha

Notificada vigilancia alguna a este servidor, sin embargo, se le informa que la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ SAAVEDRA, interpuso acción de tutela. RAD.73001-22-13-000-2024-00089-00, ante el H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia, la cual fue negada.

Quiero precisarle a su señoría, que las decisiones que aquí se han tomado no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presenta un defecto procedimental (Sentencia T162 de 1998), es decir no hubo desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, ni mucho menos se ha presentado mora judicial.”



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

El 22 de marzo de 2024 la señora María del Pilar Sánchez Saavedra interpuso una acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal con el propósito que se tutelaran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al buen nombre, acceso a la administración de justicia, entre otros con ocasión a la suspensión de la audiencia realizada el 14 de febrero y por el auto del Juzgado Civil del Circuito que negó el recurso de apelación y el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué, igualmente reiteró que la suspensión de la audiencia obedeció a la imprecisión en el poder, por lo que se pospuso para que la peticionaria efectuara las precisiones del caso, proceder que se consideró en la acción de tutela es razonable.

Igualmente informó el Juzgado Sexto Civil Municipal lo siguiente¹⁸:

“Sea el momento oportuno para complementar y/o aclarar lo ocurrido en las presentes diligencias, en este despacho cursa diligencia de interrogatorio de parte extraproceso, el cual correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2023, según acta de reparto con secuencia 2823 (Anotación 001 OneDrive) y mediante auto de fecha noviembre 23 de 2024, se admitió la solicitud de interrogatorio de parte, fijando como fecha para la realización del mismo el día 12 de diciembre de 2023 a las 3:00P.M.

Fue entonces, que el apoderado de la persona a interrogar Dr. JULIO HERNANDO RODRÍGUEZNOREÑA, solicitó el aplazamiento de la audiencia en razón a que la diligencia fue programada a las 3:00 P.M. y en el entendido que su cliente reside en Suecia y por el cambio de horario no le era posible recibir la audiencia (petición allegada el 29 de noviembre de 2023. Anotación 006 OneDrive). El juzgado accedió a la misma, mediante auto del 14 de diciembre de 2024, fijando como nueva fecha para el interrogatorio de parte extraproceso el 31 de enero de 2024. (Diligencia que no se pudo realizar por problemas técnicos).

Por ende, el despacho en aras de la celeridad procesal, el día siguiente, es decir el 1 de febrero de 2024, procedió a fijar nueva fecha para el 14 de febrero de 2024, audiencia en que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la orden impartida por el despacho, de aclarar el fin de la prueba (interrogatorio), recurso que

¹⁸ Documento 034 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

fue negado y como consecuencia se concedido el recurso de apelación, decisión que fue confirmada por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

EN LA ACTUALIDAD EL PROCESO SE ENCUENTRA EN LA LETRA, EN RAZÓN A QUE LA APODERADA DE LAPARTE ACTORA NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO EN AUDIENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2024. Y PESE A QUE SOLICITÓ NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA, MEDIANTE AUTO DE FECHA ABRIL 24 DE 2024, SE LE REQUIRió NUEVAMENTE PARA QUE ACLARARA EL OBJETO DE LA PRUEBA, SIN QUE A LA FECHA LO HAYA REALIZADO.”

Finalmente frente a la inconformidad por la decisión del Juzgado de negar el recurso de apelación, la aquí quejosa tuvo la oportunidad de plantear su posición mediante el recurso de reposición que contra la decisión procedía, por lo que es preciso recordar que esta jurisdicción no es una tercera instancia, ni revive términos o etapas procesales que fueron ampliamente garantizados dentro del proceso, evidenciándose entonces que se trató más de una desatención de la quejosa que una vulneración a su debido proceso atribuible al Juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido*



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial



Radicado 7300125 02-000 2024-00201 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Jgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Ibagué - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0813e64f2a612464bb83501798c92c1089eaf01c02ef6dafeb31be2b86ad535

Documento generado en 27/11/2024 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>